

93-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con quince minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de folio 4, se requirió información al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre los hechos objeto de aviso. En ese contexto, se recibió informe suscrito por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales (ff. 9 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante anónima refiere que, en el mes de diciembre de dos mil veinticuatro el señor [redacted] habría utilizado para uso personal el vehículo nacional propiedad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, placas N 2-084, en particular el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en la cual fue observado en [redacted].

II. Ahora bien, con la información proporcionada en el informe rendido por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N 2-084, tipo *pick up*, marca Mazda, modelo BT-50, año dos mil ocho, es propiedad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo sucesivo MARN), y está asignado al Área de Transporte y Mantenimiento de dicho Ministerio; de conformidad con el informe suscrito por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y copia de tarjeta de circulación del referido vehículo (f. 10 y 11).

ii) El nombre completo del señor [redacted] es [redacted], quien ejerce el cargo funcional de colaborador administrativo – apoyo logístico en el Área de Servicios Generales, del MARN; asimismo, cuenta con autorización para conducir el vehículo placas N 2-084; con base en el informe suscrito por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales (f. 10).

iii) El Área de Transporte y Mantenimiento utiliza el vehículo para uso administrativo tanto general como operativo, en un horario laboral comprendido desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, asimismo, su resguardo es en las instalaciones del MARN; sin embargo, en casos excepcionales, se asigna y se resguarda en un lugar diferente a las instalaciones del Ministerio, requiriendo que cuente con la debida seguridad, según consta en informe suscrito por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales (f. 10).

iv) El día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el vehículo placas N 2-084 fue autorizado para ser resguardado en el lugar de residencia del señor [redacted]; —en [redacted] — para llevar a cabo una misión oficial de traslado de árboles el día once de diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el informe suscrito por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en boleta de autorización para salida de vehículos, en horas y días hábiles, y en bitácora de control de vehículos (ff. 10, 12 vuelto y 13).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el vehículo placas N 2-084 es propiedad del MARN, el cual se encuentra asignado al Área de Transporte y Mantenimiento, de igual manera consta que el señor [redacted], Colaborador Administrativo –

Apoyo Logístico en el Área de Servicios Generales de la referida institución cuenta con autorización para conducir dicho automotor.

Asimismo, el aviso interpuesto por la persona informante anónima expone que el referido vehículo fue observado el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, en la “ ” de

. Al respecto se verificó que, en dicha fecha, el Jefe del Área de Transporte y Mantenimiento del MARN autorizó el resguardo del referido vehículo en el lugar de residencia del señor

, ubicado en , a fin de cumplir con una misión oficial de traslado de árboles asignada a referido señor el día once de diciembre de dos mil veinticuatro a primera hora, como se ve reflejado en las bitácoras de control de vehículos de dicha unidad.

De manera que se han desvirtuado los elementos iniciales para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético relativo a “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por cuanto, existió autorización para el resguardo del vehículo placas N 2-084, en su casa de habitación para el cumplimiento de la misión oficial que consistió en trasladar árboles.

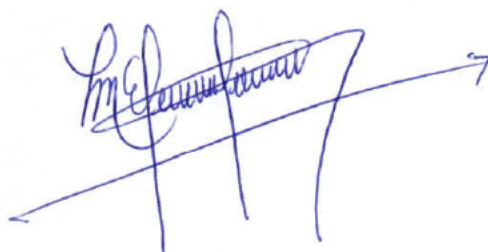
En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.







PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

